08/07
1:15

1F

Personería
de Bogotá, D. C.

PERSONERIA LOCAL
LA CANDELARIA

SINPROC N° 2559292

Personería de Bogotá, D.C.
Al servicio de la ciudad

Código SINPROC: 2559292

Fecha de solicitud: 08/07/2019 04:15 PM

DATOS DEL POSIBLE AFECTADO

Tipo Documento - Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA - 51765880

Nombres: LEONOR AVILA

Dirección para notificación: CALLE 42 BIS NO. 17 A 11

Teléfono(s): 3178254346

Localidad: LA CANDELARIA

Correo Electrónico: ycarrillo@personeriabogota.gov.co

Nacionalidad:COLOMBIA

Fecha de Nacimiento: 08/07/2019

Género: FEMENINO

Características del Afectado:
Ninguno

Autorizó respuesta/información sobre la gestión vía email?: NO

DATOS DEL PETICIONARIO

Tipo Documento - Identificación: SIN REGISTRO - SIN REGISTRO

Nombres: SIN REGISTRO

Dirección para notificación: SIN REGISTRO

Teléfono(s): SIN REGISTRO

Localidad: SIN REGISTRO

Correo Electrónico: SIN REGISTRO

Nacionalidad: SIN REGISTRO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Forma de Ingreso: Personal

Tipo de Petición: PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR

Objeto/Motivo: SOLICITA SE LE ORIENTE EN RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EN RELACIÓN AL TRABAJO PRESTADO COMO EMPLEADA DEL SERVICIO DOMÉSTICO

Tema: **N/A / ASUNTOS LABORALES / ORIENTACIÓN JURÍDICA / PROBLEMAS DE TIPO LABORAL**
Incumplimiento del contrato de trabajo, Liquidación del contrato, Accidentes laborales, Acreencias Laborales, Prestaciones Sociales, Despidos, Indemnizaciones. No pago de acreencias laborales, cesantías, terminaciones unilaterales del contrato sin justa causa, Accidentes ocurridos en el trabajo, Persecución y maltrato laboral, Negación de liquidación de contrato

Respuesta / Descripción de las acciones: SE LE ORIENTA A LA CIUDADANA PARA QUE SE ACERQUE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y SOLICITE SE LE ASIGNE UN DEFENSOR EN LABORAL CON LA FINALIDAD DE QUE LE ORIENTE EN RELACION A LA DEMANDA LABORAL QUE DEBE INSTAURAR PARA RECLAMAR SUS PRESTACIONES SOCIALES. SE LE SOLICITA CITA CON DEFENSOR EN LABORAL.

Dependencia que radica: P.L. CANDELARIA

Entidad relacionada: PERSONERIA LOCAL LA CANDELARIA

Tipo de Gestión: ORIENTACION

Priorización de la Respuesta: ORDINARIA

Documento Anexado: NO REGISTRA DOCUMENTOS

Dependencia competente: P.L. CANDELARIA

Registrado por: AURA CECILIA CARRASCAL QUIN

Dependencia: P.L. CANDELARIA

Firma Ciudadano

Firma Funcionario

Personería
de Bogotá, D. C.

10/07
11:04

5F

PERSONERIA LOCAL
LA CANDELARIA

SINPROC N° 2560591

AÑO:

Notice: Undefined index: TEMA_SEC in /var/www/testbd/sinproc/print_sinproc_51.php on line 82

Personería de Bogotá, D. C.
Al servicio de la ciudad

Código SINPROC: 2560591

FORMULARIO DE TUTELAS

Fecha de solicitud: 10/07/2019 11:04:45 AM	Vigencia: 2019
DATOS DEL PETICIONARIO	
Identificación: 19405095	Nombres: JOSE GUILLERMO BOTERO TORO
Teléfono(s): 3115394247	Direccion: CARRERA 4 # 12 - 36
E-mail: ycarrillo@personeriabogota.gov.co	Localidad: LA CANDELARIA
Caracteristicas del Afectado: Ninguno	
DATOS BASICOS DEL AGENTE	
Identificación: NO REGISTRA	Nombres: NO REGISTRA NO REGISTRA
Teléfono(s):	Direccion: NO REGISTRA
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	
Tema primario: DERECHO DE PETICION	
Tema secundario:	
Tema especifico:	
Entidad relacionada : ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA	
Tipo Participacion: ACCIONANTE	Decision Final: TUTELA

Hechos: EL SEÑOR JOSE BOTERO SE ACERCA A LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERÍA LOCAL DE LA CANDELARIA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PARA PRESENTAR UNA UN ESCRITO EN EL CUAL LE DA HA CONOCER A MOVILIDAD QUE NO ESTA DE ACUERDO CON UN COMPARENDO.

Gestion: SE LE PROYECTA DERECHO DE PETICIÓN CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE PETICIÓN.

Documento Adjunto : TUTELA_TRANSITO_JOSE_GUILLERMO_BOTERO_TORO.DOC

Firma Ciudadano

Firma Funcionario

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
Carrera 10 No. 14 33
BOGOTA.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÈ GUILLERMO BOTERO TORO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JOSÈ GUILLERMO BOTERO TORO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.405.095, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata y a favor del suscrito los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de mi derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de peticiòn

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos por lo siguiente:

HECHOS.

PRIMERO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y CONEXOS

El día 15 de mayo de 2019 mediante radicado No. SDM-131779 radiqué un derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por cuanto se me impuso el comparendo No. 11001000000016134079 de fecha 19 de septiembre de 2017 y me lo notifica en una dirección que no corresponde a mi domicilio.

A la fecha de presentación de esta acción de tutela no he recibido respuesta alguna.

La dirección a la cual fue enviada es la Carrera 5 No. 25 C 60 Barrio La Macarena cuando mi domicilio es Calle 16 A No. 2 28 Apto 401 Edificio Cohabitat, Barrio Las Aguas de esta ciudad.

Señor Juez, cualquier notificación que realiza la Secretarìa de Movilidad siempre me llega a mi domicilio tal y como consta en la notificación que se me hizo en el comparendo No. 11001000000021459727 de fecha 9 de noviembre de 2018, el cual adjunto para su información, el cual a la fecha se encuentra debidamente cancelada y me permitió obtener el 50% de descuento por haber hecho el curso pedagógico.

He vivido en esa misma dirección hace màs de 25 años.

Como usted puede observar con todo respeto Señor Juez, esta situación me está causando graves perjuicios, por cuanto nunca pude ejercer el debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, para controvertir este comparendo.

Por lo tanto queda demostrado la indebida notificación.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Al respecto me apoyo en la jurisprudencia de la corte constitucional, que para que procédala tutela en este caso se debe acreditar que se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance, para lo cual adjunto todas las solicitudes interpuestas y peticiones presentadas las cuales tuvieron una respuesta negativa por parte de la Secretaria (adjunto copias) , no puedo acudir a adelantar un proceso de nulidad y restablecimiento del derechos, toda vez que soy una persona muy vulnerable, victima del conflicto armado, con 66 años de edad , de profesión conductor y no tengo los medios para entablar un proceso ante la jurisdicción administrativa, por eso acudo al medio de tutela como mecanismo excepcional para que no se vulneren mis derechos . .

Reitero que la decisión de la secretaria de movilidad es violatoria del debido proceso toda vez que el comparendo data del año 2004 y el mandamiento de pago de 2007, por lo tanto, la administración debió hacer exigible la obligación y culminarla dentro de los cinco (5) años siguientes a que culminara el término, se debe dar aplicación a los artículos 817 y 818 de E.T.

Que como se puede observar el termino prescripción y caducidad ha culminado por lo tanto la administración no se puede negar a aplicar el termino de ley,.

Que la autoridad de transito solo tiene el termino de 3 años a partir de la ocurrencia del hecho para el cobro, que si no lo ha realizado el correspondiente mandamiento de pago debe de oficio declarar la prescripción. Si realizo el mandamiento de pago tiene 5 años a ser exigible la obligación para cobrarlo o sino debe también aplicar el fenómeno de la prescripción.

Es pertinente traer a colación lo establecido en la sentencia de tutela T- 487 de 2018 en la cual el tribunal de Cundinamarca siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado, en sentencia de 11 de marzo de 2006 sobre la interpretación del artículo 818 del estatuto tributario, ordeno la protección del derecho fundamental del debido proceso y que se declarara la prescripción de los comparendos objeto de estudio.

PRUEBAS:

- Cedula de Ciudadanía.
- Copia del derecho de petición
- Copia del comparendo No. 11001000000016134079 de fecha 19 de septiembre de 2017.
- Copia del comparendo No. 11001000000021459727 de fecha 9 de noviembre de 2018

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito

- Que me exoneren de cualquier pago por concepto del comparendo No. 11001000000016134079 de fecha 19 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que no fui notifica en debida forma para ejercer el debido proceso y el derecho de defensa.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la Calle 16 A No. 2 28 Apto 401 Edificio Cohabitat de la ciudad de Bogotà, Celular: 311-5394247.

Atentamente,

JORGE ALIRIO LOPEZ

11/07
11:52

9f

Personería
de Bogotá, D. C.

PERSONERIA LOCAL
LA CANDELARIA

SINPROC N° 2561629

Personería de Bogotá, D. C.
Al servicio de la ciudad

Código SINPROC: 2561629

Fecha de solicitud: 11/07/2019 11:52 AM

DATOS DEL POSIBLE AFECTADO

Tipo Documento - Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA - 79497404

Nombres: JULIO CESAR LOPEZ

Dirección para notificación: CRA. 54B NO. 128-39 BLOQUE 7 INTERIOR 1 APTO. 202

Teléfono(s): 3132163481 8024817

Localidad: SUBA

Correo Electrónico: SIN REGISTRO

Nacionalidad:COLOMBIA

Fecha de Nacimiento: 05/05/1969

Género: MASCULINO

Características del Afectado:
Ninguno

Autorizó respuesta/información sobre la gestión via email?: NO

DATOS DEL PETICIONARIO

Tipo Documento - Identificación: SIN REGISTRO - SIN REGISTRO

Nombres: SIN REGISTRO

Dirección para notificación: SIN REGISTRO

Teléfono(s): SIN REGISTRO

Localidad: SIN REGISTRO

Correo Electrónico: SIN REGISTRO

Nacionalidad: SIN REGISTRO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Forma de Ingreso: Personal

Tipo de Petición: PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR

Objeto/Motivo: SOLICITA SE LE INFORME EL TRAMITE EN QUE SE ENCUENTRA LA INDEXACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE SU MADRE EN LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS.

Tema: **N/A / ASUNTOS LABORALES / ORIENTACIÓN JURÍDICA / PROBLEMAS DE TIPO LABORAL**
Incumplimiento del contrato de trabajo, Liquidación del contrato, Accidentes laborales, Acreencias Laborales, Prestaciones Sociales, Despidos, Indemnizaciones, No pago de acreencias laborales, cesantías, terminaciones unilaterales del contrato sin justa causa, Accidentes ocurridos en el trabajo, Persecución y maltrato laboral, Negación de liquidación de contrato

Respuesta / Descripción de las acciones: SE LE PROYECTA DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL MINISTERIO DE HACIENDA CON LA FINALIDAD DE QUE SE INFORME EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR SU MADRE RELACIONADA CON LA INDEMNIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE QUEDARON PENDIENTE DE CANCELAR. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE APORTA DOCUMENTO DONDE CONSTA QUE ES EL CUIDADOR DE SU MADRE DESDE EL AÑO 1995.

Dependencia que radica: P.L. CANDELARIA

Entidad relacionada: PERSONERIA LOCAL LA CANDELARIA

Tipo de Gestión: ORIENTACION

Priorización de la Respuesta: ORDINARIA

Documento Anexado: D.P._JULIO_CESAR_LOPEZ.DOCX

Dependencia competente: P.L. CANDELARIA

Registrado por: AURA CECILIA CARRASCAL QUIN

Dependencia: P.L. CANDELARIA

Firma Ciudadano

Firma Funcionario

Bogotá, 11 de julio de 2019.

Doctores
DIEGO IGNACIO RIVERA
GIOVANNI FIGUEROA
Area de Tesorería
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÒN

JULIO CESAR LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.497.404 de Bogotá, residenciado en la Carrera 54 B No. 128-39 Bloque 7 Interior 1 Apto 202 Multifamiliar Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de hijo y cuidador permanente desde el año 1995, con todo respeto presento Derecho de petición, con la facultad que me otorga el artículo 23 de la Constitución Política, con la finalidad de solicitar se me informe el estado en que se encuentra la reclamación de prestaciones sociales de mi madre ROSA DEL TRANSITO LOPEZ ROBLES identificada con la C.C. No. 23.069.476.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi madre ha pasado varias solicitudes y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÒN

Por lo anterior, me permito solicitar se me informe el estado en que se encuentra la reclamación de prestaciones sociales de mi madre ROSA DEL TRANSITO LOPEZ ROBLES identificada con la C.C. No. 23.069.476.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU 484 de 2008 y el auto 382 de 2017, manifestaron que:

El derecho a la indexación de prestaciones reconocidas en fallos judiciales

Respecto al pago de indexación de las prestaciones reconocidas y pagadas a favor de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, el Gerente liquidador informó a esta Corporación que ya se han pagado todas las indexaciones debidas de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del Auto 268 de 2016. Sin embargo, el Liquidador también informó que de las órdenes de pago por concepto de indexación, se había excluido a un grupo de ex trabajadores, concretamente, a quienes sus

prestaciones fueron reconocidas en un fallo judicial, cualquiera fuera su origen, lo cual coincide con las reclamaciones que ex trabajadores han elevado ante esta Corporación y ante la Procuraduría General de la Nación.

Indica el Gerente liquidador que en criterio compartido con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el respeto a la cosa juzgada implica que no corresponde a la liquidación reconocer indexaciones que no fueron incluidas en los fallos judiciales, por lo que quienes las pretendan deben acudir al juez de conocimiento para formular la respectiva reclamación.

6.1. Para abordar esta situación es pertinente tener en cuenta que la reclamación de la indexación fue objeto de pronunciamiento en el Auto 268 de 2016, según el cual, no obstante que la Sentencia SU-484 de 2008 no hizo un reconocimiento expreso, la indexación se derivaba de los mismos derechos reconocidos en la sentencia de unificación, es decir "*de la orden contenida en el numeral noveno de la parte resolutiva de la Sentencia SU-484 de 2008, en el contexto de la protección de los derechos vulnerados, toda vez que, no se trata de una nueva y distinta prestación, sino de la corrección monetaria sobre las mismas obligaciones reconocidas tiempo atrás, y su reconocimiento pretende que sus prestaciones no pierdan el valor adquisitivo causado por el efecto inflacionario*".

Como se observa, en el Auto 268 de 2016 la Corte reconoció que la corrección monetaria hace parte de la prestación misma, es un componente del derecho que no requiere un pronunciamiento adicional, y frente al cual no hizo distinción alguna entre las fuentes del derecho reconocido. En este sentido, la obligación de pagar indexación surge del hecho que una prestación reconocida tiempo atrás debe actualizarse a su valor presente, esto es, debe incluir la corrección monetaria por el paso del tiempo desde que se reconoció un derecho hasta el momento en que efectivamente se pague.

En concordancia con lo anterior, la indexación no requiere de un pronunciamiento adicional por parte de la autoridad que reconoció la prestación a indexar, pues la actualización del valor adquisitivo es un componente propio de cualquier prestación. En este caso, es al Gerente liquidador de la Fundación San Juan de Dios a quien le corresponde emitir las órdenes de pago en relación con el proceso liquidatorio, en concordancia con los términos de la Sentencia SU-484 de 2008, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público proceder a su

pago en concordancia con las reglas de concurrencia señaladas en el fallo de unificación.

En consecuencia con lo anterior, este Tribunal, en el numeral cuarto de la parte resolutiva del Auto 268 de 2016, profirió una orden de carácter general al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios para que "*emita las órdenes de pago por concepto de indexación a las que haya lugar, en relación con las prestaciones derivadas del cumplimiento de la Sentencia SU-484 de 2008*"; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "*realice los pagos por concepto de indexación a los que haya lugar, en relación con las prestaciones derivadas del cumplimiento del mencionado fallo de unificación*". Es decir, que la obligación de indexar se refiere a "*las prestaciones derivadas del cumplimiento del mencionado fallo de unificación*", sin que quepa distinción alguna entre distintos tipos de prestaciones o la fuente de cada una.

6.2. Por otra parte, para abordar la controversia sobre la indexación de las prestaciones reconocidas en fallos judiciales, también es preciso tener en cuenta que el Auto 268 de 2016 se refirió al tratamiento que le había dado la Sentencia SU-484 de 2008 a las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales proferidas en contra de la Fundación San Juan de Dios, en el sentido que, dependiendo del momento en que se hubiera proferido una sentencia judicial en relación con el fallo de unificación, permitiría definir el alcance de los derechos reconocidos. Sin embargo, esta situación, advirtió la Corte, no condicionaba en absoluto la responsabilidad de las entidades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia de 2008.

En tal sentido, esta Corporación señaló que el contenido del fallo y el alcance de los derechos reconocidos "*si bien permite determinar la fuente de los derechos en cada caso, sea a partir de los términos de los fallos judiciales anteriores a la Sentencia SU-484 de 2008, o de lo dispuesto en la sentencia de unificación, tal hecho no afecta la situación de quien tiene la responsabilidad de asumir el pago de tales derechos, que para el caso es la Fundación San Juan*

pago en concordancia con las reglas de concurrencia señaladas en el fallo de unificación.

En consecuencia con lo anterior, este Tribunal, en el numeral cuarto de la parte resolutiva del Auto 268 de 2016, profirió una orden de carácter general al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios para que "*emita las órdenes de pago por concepto de indexación a las que haya lugar, en relación con las prestaciones derivadas del cumplimiento de la Sentencia SU-484 de 2008*"; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "*realice los pagos por concepto de indexación a los que haya lugar, en relación con las prestaciones derivadas del cumplimiento del mencionado fallo de unificación*". Es decir, que la obligación de indexar se refiere a "*las prestaciones derivadas del cumplimiento del mencionado fallo de unificación*", sin que quepa distinción alguna entre distintos tipos de prestaciones o la fuente de cada una.

6.2. Por otra parte, para abordar la controversia sobre la indexación de las prestaciones reconocidas en fallos judiciales, también es preciso tener en cuenta que el Auto 268 de 2016 se refirió al tratamiento que le había dado la Sentencia SU-484 de 2008 a las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales proferidas en contra de la Fundación San Juan de Dios, en el sentido que, dependiendo del momento en que se hubiera proferido una sentencia judicial en relación con el fallo de unificación, permitiría definir el alcance de los derechos reconocidos. Sin embargo, esta situación, advirtió la Corte, no condicionaba en absoluto la responsabilidad de las entidades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia de 2008.

En tal sentido, esta Corporación señaló que el contenido del fallo y el alcance de los derechos reconocidos "*si bien permite determinar la fuente de los derechos en cada caso, sea a partir de los términos de los fallos judiciales anteriores a la Sentencia SU-484 de 2008, o de lo dispuesto en la sentencia de unificación, tal hecho no afecta la situación de quien tiene la responsabilidad de asumir el pago de tales derechos, que para el caso es la Fundación San Juan de Dios en liquidación, representada, en los términos de la Sentencia SU-484 de 2008, por las entidades concurrentes y, en todo caso, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)*".

6.3. Así las cosas, no resulta de recibo la razón del Liquidador de la Fundación San Juan de Dios y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para no ordenar

el pago de la indexación de las prestaciones que fueron reconocidas en fallos judiciales, aduciendo que en aplicación de la figura de la cosa juzgada, no correspondía a la liquidación reconocer derechos que solamente podían reclamarse ante el juez de conocimiento.

En primer lugar, porque se hace una diferenciación entre el derecho que ya ha sido reconocido y pagado, y su actualización en el tiempo, que resulta contraria al concepto mismo de indexación pues, como lo explicó esta Corporación en el Auto 268 de 2016, el derecho económico comprende su actualización a valor presente.

Y, en segundo lugar, porque de la postura de las entidades se deriva un indebido alcance de la cosa juzgada al afirmar que las controversias resueltas por los jueces sólo pueden ser reclamadas ante el mismo despacho judicial, con lo cual, los derechos reconocidos judicialmente solamente podrían ser indexados por la autoridad que hizo el mismo reconocimiento. Al respecto, es preciso señalar que esta Corporación ha indicado que el propósito de la figura de la cosa juzgada, al definir los derechos de los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, radica en que las nuevas situaciones jurídicas no afecten las prestaciones que ya han sido reconocidas judicialmente. En este sentido, la cosa juzgada garantiza la inmodificabilidad del contenido de un derecho, en los términos de un fallo judicial que no desconoce los parámetros establecidos en la Sentencia SU-484 de 2008, y que, por tanto, puede ser exigido, en tales términos, a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la misma.

Esa situación, además, resulta más clara en el caso de la indexación, pues, como se señaló previamente, su reconocimiento no supone la declaración de un nuevo derecho, pues se trata de un componente de la prestación ya reconocida y pagada parcialmente. Así pues, independientemente de la fuente jurídica de reconocimiento, lo cierto es que la indexación hace parte de la prestación y como todas las obligaciones derivadas de la Sentencia SU-484 de 2008, corresponde al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios emitir las órdenes de pago y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar el respectivo pago, según las condiciones de concurrencia especificadas en la misma sentencia de unificación.

6.4. En este contexto, la orden que la Corte profirió en el Auto 268 de 2016, dirigida a reconocer las indexaciones "*a las que haya lugar*", no admite una

interpretación restrictiva de los derechos de los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, toda vez que la indexación es aplicable en todos aquellos supuestos en que se realizó un pago sin que se hubiese actualizado la prestación reconocida en el pasado a valor presente, con independencia de la fuente de reconocimiento del derecho, si es administrativa o judicial.

De modo que no cabe hacer distinciones entre las prestaciones pagadas por orden judicial o por trámite administrativo, todas ellas deben ser indexadas en cumplimiento de la Sentencia SU-484 de 2008 y del Auto 268 de 2016 por las entidades en ella vinculadas para tal efecto.

Por lo dicho, en la parte resolutiva de esta providencia, la Corte pasará a ordenar al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios que emita las órdenes de pago por concepto de indexación de las prestaciones reconocidas judicialmente a favor de ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios derivadas del cumplimiento de la Sentencia SU-484 de 2008.

En consecuencia con lo anterior, se ordenará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, en su calidad de ente pagador, como lo dispone el numeral decimotercero de la parte resolutiva de la Sentencia SU-484 de 2008, realice los pagos por concepto de indexación de las prestaciones reconocidas judicialmente a favor de ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios.

7. La reclamación de derechos que fueron reconocidos por la anterior administración del proceso de liquidación de la Fundación San Juan de Dios

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, se han elevado solicitudes de ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios orientadas a reclamar el reconocimiento de prestaciones que fueron reconocidas por la anterior administración de la liquidación, particularmente relacionadas con indexaciones incluidas en la Resolución 0069 de 2013.

Previamente, es necesario recordar que, como ya se advirtió al inicio de este acápite de consideraciones, no corresponde a esta Corporación definir la situación de cada persona en relación con los derechos derivados de la Sentencia SU-484 de 2008. En este sentido, los pronunciamientos de la Corte al hacerle seguimiento a la sentencia de unificación, están dirigidos a verificar el

cumplimiento de las órdenes de carácter general y establecer un criterio orientador y unificado de los aspectos en los que pueda haber discrepancia, o para conminar al cumplimento de aquellas órdenes que no se hayan satisfecho.

7.1. Así pues, en relación con las reclamaciones de ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios sobre indexaciones reconocidas por la anterior administración de la liquidación, es pertinente tener en cuenta que, como ya se anunció, no le corresponde a esta Corporación definir sobre los casos particulares de cuentas de cobro o liquidación de indexaciones reclamadas por los solicitantes y que adjuntan a sus escritos. Estas reclamaciones deben formularse ante las entidades vinculadas en la Sentencia SU-484 de 2008 con su cumplimento o, en su caso, ante las autoridades judiciales

Además, cabe observar que en lo concerniente a la reclamación consiste en el pago de indexaciones, la Corte ya se ha pronunciado de manera general ordenando su pago y que, en efecto, el Gerente Liquidador ha dado cuenta de que se ha cumplido con el pago de éstas, a excepción de los casos puntuales en que las prestaciones fueron reconocidas por la vía judicial, pero que en esta providencia se ordenará su pago.

7.2. Por tanto, en la medida en que esta Corporación ya definió la obligación de indexación y los valores ya fueron pagados, o están por pagarse, no cabe que se pretenda un doble pago por el mismo concepto. Es decir, que se busque reclamar la indexación de prestaciones que ya han sido indexadas.

En todo caso, lo anterior no obsta para que ante cualquier discrepancia con los valores que se reconocen y pagan en el marco del proceso de liquidación, bien sobre la indexación, o sobre cualquier otro concepto, quienes estén inconformes acudan ante las autoridades vinculadas con el cumplimiento, ante la Comisión de Seguimiento, ante las autoridades de control o, en su defecto, ante las vías administrativas o judiciales.

De acuerdo con lo anterior no cabe, sobre este punto, proferir orden alguna. Sin embargo, encuentra la Sala que resulta necesario que, en vista de las reclamaciones individuales relacionadas con prestaciones reconocidas por la anterior administración de la liquidación, o las solicitudes de indemnizaciones laborales, u otras que pudieran plantearse, en la parte resolutiva de este fallo se realice una advertencia a los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios,

en el sentido que no corresponde a esta Corporación pronunciarse sobre reclamaciones de derechos particulares, para lo cual pueden acudir ante las autoridades vinculadas en la Sentencia SU-484 de 2008, la Comisión de Seguimiento, los órganos de control (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación) o elevar sus pretensiones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección.Carrera 54 B No. 128-39 Bloque 7 Interior 1 Apto 202 Multifamiliar Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente

JULIO CESAR LOPEZ

C.C. No. 79.497.404 de Bogotá

17/07

27

Personería
de Bogotá, D. C.

PERSONERIA LOCAL
LA CANDELARIA

SINPROC N° 2565985

Personería de Bogotá, D.C.
Al servicio de la ciudad

Código SINPROC: 2565985

Fecha de solicitud: 17/07/2019

DATOS BASICOS:: QUERELLAS LOCALES - MIN. PUBLICO 2016

Dependencia Registra:	P.L. CANDELARIA
Dependencia Competente :	OFICINA ASESORA DE OBRAS
Tema:	ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES
Vigencia Querella:	2019
Año Registro	2019
Numero Querella:	2019EE972506
Registro:	AURA CECILIA CARRASCAL QUIN

2

Personería de Bogotá, D.C.
Al servicio de la ciudad

Personería Local de la Candelaria
Calle 12 C # 2-53
Código Postal 111711
Teléfono Directo 3416154
PBX 3820450 Ext: 7890
P.L.C.

PERSONERIA DE BOGOTA 10-07-2019 04:44:27
Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE972506 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Origen: Sd:255 - P. L. DE LA CANDELARIA/CARRILLO DIAZ LUZ
DESTINO: Destino: ALCALDIA LOCAL CANDELARIA/MANUEL CALDERON
ASUNTO: Asunto: REMISION REQ CIUDADANO 2511838 DE 2019
OBS: Obs.:

Bogotá D.C., 10 de julio de 2019

Señor Alcalde
MANUEL AUGUSTO CALDERÒN RAMÌREZ
ALCALDE LOCAL DE LA CANDELARIA
Carrera 5 No. 12 C 40
Código Postal No. 1100311
Ciudad

Alcaldía Local de Candelaria
R No. 2019-671-004721-2
2019-07-15 12:19 - Folios: 1 Anexos: 0
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: PERSONERIA LOCAL DE LA CA

Asunto: Remisión por competencia R.C. N° 2511838

Cordial Saludo:

Esta Personería Local ha recibido una queja presentada por un ciudadano quien solicita mantener en reserva su nombre, quien manifiesta que se instaló una antena de comunicación en la carrera 3 N° 6 D-05 ubicada en el Barrio Belén, la cual al parecer no tiene aviso informativo a la comunidad para su instalación.

Por lo anterior, solicita se verifique si esta antena cuenta con los permisos correspondientes, teniendo en cuenta además la posible afectación no sòlo para los vecinos sino también para el jardín infantil vecino ubicado en la calle 6 D N° 3-60.

Agradezco la atención prestada. De lo actuado favor informar a este despacho en los términos de ley.

Cordialmente

LUZ YANETH CARRILLO DIAZ
Personera Local de La Candelaria

Proyectó: Aura Cecilia Carrascal Quin.

2565985

Personería de Bogotá, D. C.

19/07
5 00

537

PERSONERIA LOCAL
LA CANDELARIA

SINPROC N° 610608

AÑO:

Personería de Bogotá, D.C. Al servicio de la ciudad	FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: TM-FR-01	
		Versión: 1	Página: 1 de 1
		Vigente desde: 28-09-2017	

NOTIFICACIÓN POR AVISO 073

La Personería de Bogotá, D.C., en aplicación de lo establecido en el artículo 69, en concordancia con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la presente notificación por aviso:

Razón por la cual se realiza la notificación por aviso:
El mensajero de la empresa 472 se acercó a la dirección que el peticionario registro para que se le enviara la comunicación y el predio se encontró cerrado, según reporte echo en la guía YG232598705CO

Información sobre la persona a notificar:	
Nombre:	ISIDRO HERRERA ANGEL
N° Identificación:	N/R
En calidad de:	PETICIONARIO

Información sobre lo que origina el acto que se notifica:	
CORDIS:	2019EE967852
SINPROC:	610608 DE 2019
Otro:	N/A
Asunto:	Vigilancia y Control Actuación Administrativa.
Fecha:	28/06/2019

Información sobre quien realiza la notificación y el acto que se notifica:				
Proceso:	MINISTERIO PUBLICO			
Dependencia:	PERSONERIA LOCAL DE LA CANDELARIA			
Tipo de acto:	RESPUESTA			
N° folios acto:	49	N° folios anexos:	2	
Funcionario(a) que expide:	Nombre:	**Luz Yaneth Carrillo Díaz**		
	Empleo:	Personera Local de la Candelaria		

Se publica el presente aviso con el respectivo acto adjunto, en cartelera situada en:
Se publica el presente aviso con el respectivo acto adjunto, en cartelera situada en:
La Calle 12c N° 2 – 47/53
y en la página web de la Entidad www.personeriabogota.gov.co/notificaciones, por un término de cinco (5) días contados a partir de: Día: 19 Mes: 07 Año: 2019

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se fija y se publica, en la cartelera señalada y en la página web de la Entidad, hoy: Día: 19 Mes: 07 Año: 2019 Hora: 5 p.m.
por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha.

Firma del (la) funcionario(a) responsable de la fijación y publicación:		
Firma:	Nombre:	**Luz Yaneth Carrillo Díaz**
	Empleo:	Personera Local de la Candelaria

Certifico que el presente aviso se retira de su fijación y se retira su publicación, de la página web de la Entidad, hoy: Día: 29 Mes: 07 Año: 2019 Hora: 5 p.m.

Firma del (la) funcionario(a) responsable de retirar la fijación y publicación:		
Firma:	Nombre:	**Luz Yaneth Carrillo Díaz**
	Empleo:	Personera Local de la Candelaria

Personería de Bogotá, D. C.
Al servicio de la ciudad
PERSONERÍA LOCAL DE LA CANDELARIA

PERSONERIA DE BOGOTA 28-06-2019 02:34:15
Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE967852 O 1 Fol:1 Anex:47
ORIGEN: Origen: Sd:241 - P. L. DE LA CANDELARIA/CARRILLO DIAZ LUZ
DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/ISIDRO HERRERA ANGEL
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA REQ CIUDADANO 610608
OBS: Obs.:

P.L.C. 615

Bogotá D.C., 27 de junio de 2019

Señor
ISIDRO HERRERA ANGEl
CALLE 2 # 2 A - 37
BARRIO GIRARDOT
Ciudad

Asunto: Respuesta requerimientos R.C. N° 610608

Cordial Saludo:

Respetado señor Herrera Angel:

Por medio de la presente, nos permitimos remitir copia de la respuesta otorgada por el señor Rector del Colegio Escuela Nacional de Comercio, HENRY BARRERA SIERRA, el día 6 de junio de 2019 dirigida a la Directora NORS OFELIA BARACALDO RAMIREZ en su calidad de Directora Local de Educación Santafé y Candelaria, relacionado con el procedimiento realizado por los funcionarios para el ingreso al colegio de sus hijas.

Es de advertir que esta situación es conocida por la Directora Local de Educación de las Localidades de Santafé y Candelaria, quien informará a esta Personería Local acerca del resultado de la investigación.

Cordialmente

LUZ YANETH CARRILLO DIAZ
Personera Local de La Candelaria

Proyectó: Aura Cecilia Carrascal Quin.
Se anexan 47 folios

AÑO:

Personería de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad	FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: TM-FR-01
		Versión: 1 / Página: 1 de 1
		Vigente desde: 28-09-2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO 073

La Personería de Bogotá, D.C., en aplicación de lo establecido en el artículo 69, en concordancia con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la presente notificación por aviso:

Razón por la cual se realiza la notificación por aviso:
El mensajero de la empresa 472 se acercó a la dirección que el peticionario registro para que se le enviara la comunicación y el predio se encontró cerrado, según reporte echo en la guía YG232598705CO

Información sobre la persona a notificar:	
Nombre:	ISIDRO HERRERA ANGEL
N° Identificación:	N/R
En calidad de:	PETICIONARIO

Información sobre lo que origina el acto que se notifica:	
CORDIS:	2019EE967852
SINPROC:	610608 DE 2019
Otro:	N/A
Asunto:	Vigilancia y Control Actuación Administrativa.
Fecha:	28/06/2019

Información sobre quien realiza la notificación y el acto que se notifica:				
Proceso:	MINISTERIO PUBLICO			
Dependencia:	PERSONERIA LOCAL DE LA CANDELARIA			
Tipo de acto:	RESPUESTA			
N° folios acto:	49	N° folios anexos:	2	
Funcionario(a) que expide:	Nombre:	**Luz Yaneth Carrillo Díaz**		
	Empleo:	Personera Local de la Candelaria		

Se publica el presente aviso con el respectivo acto adjunto, en cartelera situada en:
Se publica el presente aviso con el respectivo acto adjunto, en cartelera situada en:
La Calle 12c N° 2 – 47/53
y en la página web de la Entidad www.personeriabogota.gov.co/notificaciones, por un término de cinco (5) días contados a partir de: Día: 19 Mes: 07 Año: 2019

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se fija y se publica, en la cartelera señalada y en la página web de la Entidad, hoy: Día: 19 Mes: 07 Año: 2019 Hora: 5 p.m. por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha.

Firma del (la) funcionario(a) responsable de la fijación y publicación:

Firma:	Nombre:	**Luz Yaneth Carrillo Díaz**
	Empleo:	Personera Local de la Candelaria

Certifico que el presente aviso se retira de su fijación y se retira su publicación, de la página web de la Entidad, hoy: Día: 29 Mes: 07 Año: 2019 Hora: 5 p.m.

Firma del (la) funcionario(a) responsable de retirar la fijación y publicación:

Firma:	Nombre:	**Luz Yaneth Carrillo Díaz**
	Empleo:	Personera Local de la Candelaria

2

Personería de Bogotá, D. C.
Al servicio de la ciudad
PERSONERÍA LOCAL DE LA CANDELARIA

PERSONERIA DE BOGOTA 28-06-2019 02:34:15
Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE967852 O 1 Fol:1 Anex:47
ORIGEN: Origen: Sd:241 - P. L. DE LA CANDELARIA/CARRILLO DIAZ LUZ
DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/ISIDRO HERRERA ANGEL
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA REQ CIUDADANO 610608
OBS: Obs.:

P.L.C.

Bogotá D.C., 27 de junio de 2019

Señor
ISIDRO HERRERA ANGEI
CALLE 2 # 2 A - 37
BARRIO GIRARDOT
Ciudad

Asunto: Respuesta requerimientos R.C. N° 610608

Cordial Saludo:

Respetado señor Herrera Angel:

Por medio de la presente, nos permitimos remitir copia de la respuesta otorgada por el señor Rector del Colegio Escuela Nacional de Comercio, HENRY BARRERA SIERRA, el día 6 de junio de 2019 dirigida a la Directora NORS OFELIA BARACALDO RAMIREZ en su calidad de Directora Local de Educación Santafé y Candelaria, relacionado con el procedimiento realizado por los funcionarios para el ingreso al colegio de sus hijas.

Es de advertir que esta situación es conocida por la Directora Local de Educación de las Localidades de Santafé y Candelaria, quien informará a esta Personería Local acerca del resultado de la investigación.

Cordialmente

LUZ YANETH CARRILLO DIAZ
Personera Local de La Candelaria

Proyectó: Aura Cecilia Carrascal Quin.
Se anexan 47 folios

Personería
de Bogotá, D. C.

8F

22/07
9:51

PERSONERIA LOCAL
LA CANDELARIA

SINPROC N° 2568464

AÑO:

Notice: Undefined index: TEMA_SEC in /var/www/testbd/sinproc/print_sinproc_51.php on line 82

Personería de Bogotá, D.C.
Al servicio de la ciudad

Código SINPROC: 2568464

FORMULARIO DE TUTELAS

Fecha de solicitud: 22/07/2019 09:54:13 AM	Vigencia: 2019
DATOS DEL PETICIONARIO	
Identificación: 79524302	Nombres: CARLOS ALBERTO CRESPO CARRILLO
Teléfono(s): 6735001	Direccion: CARRERA 14 B NHO. 161 54
E-mail: ycarrillo@personeriabogota.gov.co	Localidad: LA CANDELARIA
Caracteristicas del Afectado: Ninguno	
DATOS BASICOS DEL AGENTE	
Identificación: NO REGISTRA	Nombres: NO REGISTRA NO REGISTRA
Teléfono(s):	Direccion: NO REGISTRA
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	
Tema primario: DERECHO DE PETICION	
Tema secundario:	
Tema especifico:	
Entidad relacionada : ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA	
Tipo Participacion: ACCIONANTE	Decision Final: TUTELA

Hechos: MANIFIESTA EL CIUDADANO QUE: 1. SOY PROPIETARIO DE UNIDAD RESIDENCIAL (APARTAMENTO 1101 EN LA TORRE 13 Y PARQUEADERO 176) EN LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE. 2. CON FECHA DEL DÍA 18 DE MARZO SE PUBLICÓ EN LAS CARTELERAS DEL CONJUNTO LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE, CITADA PARA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2019 A LAS 7:00 AM EN EL TORREON DOCENTE DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, DONDE SE ACLARA QUE SE HARÁ EL REGISTRO DE FIRMAS DE 7:00 AM A 7:45 AM PARA VERIFICAR QUORUM Y QUE SE DARÁ INICIO A LAS 8:00 AM (ANEXO 1). 3. EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2019 SE LLEVÓ A CABO LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS, Y DE ACUERDO AL ACTA NO. 21 DE ABRIL 27 DE 2019 (ANEXO 2), LA ASAMBLEA DA INICIO A LAS 8:11 AM. EN TAL ACTA SE ANOTA EXPRESAMENTE €?LA ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL, SRA. MARISOL MARTINEZ CESPEDES INFORMA QUE SE TIENE UN QUORUM DEL 79,74% A PESAR DEL INCONVENIENTE PRESENTADO POR EL INGRESO AL AUDITORIO MANIFESTÓ A LOS ASISTENTES DICHO INCONVENIENTE Y TENIENDO EN CUENTA EL QUÓRUM ANTES DESCRITO LA ASAMBLEA APROBÓ SEGUIR EL CURSO DE LA REUNIÓN, INFORTUNADAMENTE EL PERSONAL DE LOGÍSTICA DE LA FUNDACIÓN REFIERE QUE POR MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PERMITE EL INGRESO A MAS PERSONAS€?. 4. LAS INSTALACIONES DEL SALÓN TORREON DOCENTE DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL TIENE UNA CAPACIDAD PARA 320 PERSONAS DE PERSONAS, DE ACUERDO A INFORMACIÓN VERBALIZADA POR LOS VIGILANTES DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL EN GRABACIÓN DE VIDEO (MINUTO 1:11) REALIZADO A LA ENTRADA DEL SALÓN DEL 27 DE ABRIL DE 2019, (ANEXO 3 CD). 5. LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE CUENTA CON 699 UNIDADES RESIDENCIALES Y 18 LOCALES, MISMO NÚMERO DE PERSONAS CONVOCADAS A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2019, EL AQUÍ FIRMANTE, ENTRE OTRAS PERSONAS, ACUDIMOS PUNTUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS EN EL SALÓN TORREON DOCENTE DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL. 7. DADO QUE TENÍA UNA CITA MÉDICA DE ESPECIALISTA A PRIMERA HORA DEL 27 DE ABRIL DE 2019 Y QUE MI ESPOSA SONIA CASTELBLANCO SE ENCONTRABA FUERA DEL PAÍS (TAMBIÉN COPROPIETARIA DEL INMUEBLE), SOLICITE A MI SUEGRA CLEMENCIA CAICEDO DE CASTELBLANCO, CON CC 41643054, REEMPLAZARME EN LAS PRIMERAS HORAS DE LA ASAMBLEA, OTORGÁNDOLE EL RESPECTIVO PODER ESCRITO, QUE COMO MUCHOS OTROS COPROPIETARIOS, FUE ENTREGADO A LAS 7 AM. ELLA NO PUDO INGRESAR PORQUE LE SOLICITARON FOTOCOPIA DE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA. DADA LA HORA, TUVO QUE RECORRER LOS ALREDEDORES PARA SACAR LA COPIA Y AL VOLVER NO LE PERMITIERON LA ENTRADA AL AUDITORIO. 8. DURANTE EL REGISTRO, OTROS COPROPIETARIOS CUMPLIERON CON EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL DATAFONO, ALGUNOS ASISTENTES ENTREGARON LOS PODERES QUE TENÍAN COMO REPRESENTANTES DE PROPIETARIOS, E HICIERON ORDENADAMENTE LA FILA PARA ENTRAR AL SALÓN. 9. MIENTRAS SE ADELANTABA EL PROCESO PARA INGRESO AL SALÓN, LA ASAMBLEA DETERMINÓ QUE HABÍA QUÓRUM PARA DAR INICIO A LA REUNIÓN, Y POR MEDIO DE LOS EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL SE INFORMÓ EN UN MOMENTO DADO, QUE NINGÚN OTRO PROPIETARIO PODRÍA INGRESAR AL SALÓN, ADUCIENDO QUE ÉSTE NO TENÍA CAPACIDAD PARA ALBERGAR A MÁS PERSONAS.

Bogotá,

Señor,
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CRESPO CARRILLO
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE PH

CARLOS ALBERTO CRESPO CARRILLO, mayor de edad, identificado con c.c. 79524302 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. actuando en nombre propio, acudo respetuosamente a su Despacho con el fin de instaurar acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 302 de 1992 y 1382 de 2000, en contra de **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE PH** por la vulneración a mi derecho fundamental a la participación, en los siguientes términos:

I.- HECHOS:

1. Soy propietario de unidad residencial (apartamento 1101 en la Torre 13 y parqueadero 176) en la Agrupación Residencial Rincón del Parque.
2. Con fecha del día 18 de marzo se publicó en las carteleras del conjunto la convocatoria para la realización de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de la Agrupación Residencial Rincón del Parque, citada para el día 27 de abril de 2019 a las 7:00 AM en el TORREON DOCENTE de la Fundación Cardio Infantil, donde se aclara que se hará el registro de firmas de 7:00 AM a 7:45 AM para verificar quorum y que se dará inicio a las 8:00 AM (Anexo 1).
3. El día 27 de abril de 2019 se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, y de acuerdo al acta No. 21 de abril 27 de 2019 (Anexo 2), la asamblea da inicio a las 8:11 am. En tal acta se anota expresamente *"La Administradora y Representante Legal, Sra. MARISOL MARTINEZ CESPEDES informa que se tiene un quorum del 79,74% a pesar del inconveniente presentado por el ingreso al auditorio manifestó a los asistentes dicho inconveniente y teniendo en cuenta el quórum antes descrito la Asamblea aprobó seguir el curso de la reunión, infortunadamente el personal de logística de la fundación refiere que por medidas de seguridad no permite el ingreso a mas personas"*.
4. Las instalaciones del salón TORREON DOCENTE de la Fundación Cardio Infantil tiene una capacidad para 320 personas de personas, de acuerdo a información verbalizada por los vigilantes de la Fundación Cardio Infantil en grabación de video (minuto 1:11) realizado a la entrada del salón del 27 de abril de 2019, (Anexo 3 CD).
5. La agrupación residencial Rincón del Parque cuenta con 699 unidades residenciales y 18 locales, mismo número de personas convocadas a la asamblea general.
6. El día 27 de abril de 2019, el aquí firmante, entre otras personas, acudimos puntualmente a la asamblea general de copropietarios en el salón TORREON DOCENTE de la fundación Cardio infantil.
7. Dado que tenía una cita médica de especialista a primera hora del 27 de abril de 2019 y que mi esposa Sonia Castelblanco se encontraba fuera del país (También copropietaria del inmueble), solicite a mi suegra Clemencia Caicedo de Castelblanco, con CC 41643054,

reemplazarme en las primeras horas de la Asamblea, otorgándole el respectivo poder escrito, que como muchos otros copropietarios, fue entregado a las 7 AM. Ella no pudo ingresar porque le solicitaron fotocopia de su cédula de ciudadanía. Dada la hora, tuvo que recorrer los alrededores para sacar la copia y al volver no le permitieron la entrada al auditorio.

8. Durante el registro, otros copropietarios cumplieron con el requisito de inscripción en el datafono, algunos asistentes entregaron los poderes que tenían como representantes de propietarios, e hicieron ordenadamente la fila para entrar al salón.
9. Mientras se adelantaba el proceso para ingreso al salón, la asamblea determinó que había quórum para dar inicio a la reunión, y por medio de los empleados de la Fundación Cardio Infantil se informó en un momento dado, que ningún otro propietario podría ingresar al salón, aduciendo que éste no tenía capacidad para albergar a más personas.
10. La solución ofrecida por la Administración de la Agrupación Residencial Rincón del Parque y de miembros del Concejo de Administración fue pedir a los asistentes que no pudieron ingresar, que firmaran una lista con la cual no se haría efectiva la multa contemplada por no asistir a la Asamblea. Algunas personas firmaron esa lista y se retiraron, mientras otros decidimos no firmarla o firmarla con la puntualización de que nuestra participación en la Asamblea era tanto un deber como nuestro derecho como copropietarios.
11. Luego de mi cita médica me hice presente hacia las 8:30 AM en el salón TORREON DOCENTE de la Fundación Cardio Infantil y me encontré con que mi suegra Clemencia Caicedo de Castelblanco no había podido ingresar a la Asamblea, así como un amplio número de copropietarios, a los que también se les había impedido el ingreso. Para dejar evidencia del impedimento para ingresar a la agrupación decidí grabar en video la fila de copropietarios tratando de ingresar a la Asamblea, mientras los funcionarios de la Fundación Cardio Infantil impedían el acceso con el argumento de haber llenado el espacio disponible (Anexo 3 CD). Así mismo, firmamos una lista de 54 personas que exigíamos ingresar a la Asamblea y ejercer nuestro derecho a la participación (Anexo 4).
12. Como se evidencia en el DVD que contiene el video de la Asamblea (Anexo 5 DVD), en el minuto 11:05 una copropietaria que ingresó, y luego de que la Administradora afirma que "hay quorum y que por tanto se puede iniciar la Asamblea", hace la primera anotación de que fuera del salón hay mucha gente, y que sí hay quorum, es por balota, pero no por personal y le anota que no están dejando entrar. La Administradora responde que la capacidad del auditorio no da para el ingreso de todas las personas, pero que está el quorum (minuto 12). En el minuto 12:21 otra copropietaria afirma que afuera hay alrededor de 50 personas que quieren ingresar y cuestiona a la Administradora sobre el hecho de haber conseguido un lugar donde no puede ingresar todas las personas convocadas. La Administradora nuevamente afirma en el minuto 13:55 que para iniciar la Asamblea hay quorum y de manera unilateral decide continuar con la Asamblea, leyendo el orden del día y eligiendo presidente y secretario de la Asamblea, obviando totalmente el hecho de que afuera estábamos copropietarios que queríamos ingresar y que estábamos en nuestro derecho a hacerlo y nos lo impidieron. En el minuto (1:15:45), una copropietaria anota a la Administración y a la nombrada presidenta de la Asamblea que aquellos que están afuera tienen el derecho a impugnar. En el minuto (1:47:45), se puede observar como un copropietario que fue nombrado como representante de aquellas personas que no pudimos ingresar a la Asamblea y que le permiten el ingreso para tal fin, toma la palabra para anotar que está en nuestra representación y anuncia la impugnación de la Asamblea, reiterando que no hay disculpa para que la Administración haya alquilado un espacio con capacidad para 320 personas, para un conjunto con 700 propietarios y que no pueden disculparse

diciendo que los que no ingresamos llegamos tarde, dado que si todos hubiéramos amanecido en el espacio, tampoco hubiéramos podido ingresar por falta de cupo para todos, responsabilizando a la Administración y al Concejo de Administración, retirándose luego del recinto. Esta última intervención también queda en el acta (Anexo 2). En el minuto (1:54:47), una copropietaria que se identifica como abogada, afirma que las asambleas deben cumplir presupuestos jurídicos. Afirma que deberían haber 717 sillas y no sabe cuántas hay en el momento y ese es el sesgo que va a quedar a las personas para impugnar. Resalta que no hay 717 sillas, nombrado este hecho como "pecadito" de la Asamblea. En el minuto (1:57:42), un copropietario solicita que se aclare si es válido o no continuar con la Asamblea para no perder el tiempo por la posibilidad de impugnación. Los anteriores testimonios dan cuenta que tanto la Administradora, como la Asamblea, tuvieron suficientes llamados a respetar el derecho a la participación de aquellos que estábamos afuera y deseábamos ingresar, y que simplemente fuimos ignorados, coartando nuestro derecho a participar y decidir.

13. Como lo evidencia el Acta de reunión No. 21 (Anexo 2), correspondiente de la Asamblea General de Copropietarios, la nombrada presidenta de la Asamblea Claudia Correa Ramírez, preguntó a los miembros presentes en la Asamblea dentro del salón, si aprobaban el orden del día, mientras que los copropietarios que estábamos afuera del salón no pudimos decidir por este punto, ni por ningún otro de los tratados en la Asamblea.
14. Como lo evidencia el acta de reunión (Anexo 2) y los videos en CD y DVD adjuntos (Anexo 3 CD y Anexo 5 DVD), se nos impidió el ingreso a la asamblea y por lo tanto, se nos coartó la participación en la exposición de problemas, necesidades y toma de decisiones que nos incumben como propietarios y residentes.
15. En el marco de los temas tratados durante la asamblea se tomaron decisiones sobre aspectos de todo nuestro interés y en los que, que pese a nuestra voluntad de participación y cumplimento en la hora de citación para el ingreso a la reunión, no tuvimos la oportunidad de intervenir, refutar, complementar ni decidir; temas que nos afectan directamente tales como, la conformación del comité del convivencia, la postulación y aprobación de los nuevos miembros del consejo de administración, el uso de parqueaderos de visitantes, la aceptación del presupuestos y proyectos, entre otros, como se registra en el acta de reunión de la Asamblea de Copropietarios.
16. Entre los temas que debía tratar la asamblea se encuentra la proposición de votación para eliminar la medida que tomó la Administración del Conjunto desde 2018: "Ingreso de vehículos visitantes de 6 AM hasta las 7 PM, y que a partir de las 9 PM no podrá permanecer ningún vehículo en los parqueaderos de visitantes", la cual fue radicada en la Administración el 23 de abril del 2019 por el propietario Carlos Crespo (Anexo 6). El hecho de haberme impedido el ingreso a la Asamblea, me impidió entre otras, participar en la decisión de esta proposición, la cual era de mi mayor interés, dado que previamente se había interpuesto un derecho de petición a la Administración sobre el particular con fecha 1 de octubre de 2018 (Anexo 7.), el cual no fue respondido, por lo que se interpuso una reiteración del derecho de petición con fecha 25 de enero de 2019 (Anexo 8), el cual finalmente fue respondido (Anexo 9), con evasivas y justificaciones no satisfactorias de acuerdo a la ley de propiedad horizontal, ley 675 de 2001. Dado que en el artículo 46 de la citada ley se exige mayoría calificada para cambios que afectan los bienes comunes, se interpuso la proposición para que fuera decidida en la Asamblea. Mi derecho a la participación y decisión sobre este punto fue también coartado al ser impedido mi ingreso a la Asamblea.
17. Antes de la presentación de esta demanda de acción de tutela, un grupo de copropietarios de la Agrupación Residencial Rincón del Parque y que se nos impidió el ingreso a la

Asamblea, radicamos un derecho de petición a la administración (Anexo 10), en el que solicitamos se nos informara las razones por las que no se nos permitió el ingreso a la asamblea; como respuesta (Anexo 11), se nos comunicó que la decisión la tomó la Fundación Cárdio infantil dada la capacidad del salón que no admitía sobrecupo; con lo cual, la administración de la Agrupación Residencial Rincón del Parque, delega la responsabilidad de la vulneración de nuestro derecho a participar a esa prestigiosa entidad de salud, omitiendo en su respuesta su propia responsabilidad como administración, al no haber gestionado el alquiler de un lugar con la capacidad para el número de convocados por esa misma administración a la asamblea general. Ante la respuesta insatisfactoria por parte de la Administración, decidimos interponer una acción de tutela. Para efectos de ayudar a la no congestión del sistema judicial, se realizó una reunión de algunos copropietarios de la Agrupación Residencial Rincón del Parque el 8 de junio de 2019, donde en acta (Anexo 12), se decidió delegar la responsabilidad de ser accionante de la tutela a Carlos Alberto Crespo Carrillo.

18. El actuar de la Administración además de ser omisivo por cuanto vulnera mi derecho a la participación al no darme la oportunidad de escuchar, opinar y decidir sobre los temas tratados en la asamblea, también vulnera mi derecho al debido proceso por la decisión intempestiva de negarme el ingreso basándose en un trámite contractual realizado en este caso con la Fundación Cardio Infantil, trámite ajeno a mis derecho, y voluntad de participar y decidir.
19. Así mismo, me vulnera el derecho de petición, teniendo en cuenta que la respuesta que recibimos los que interpusimos el derecho de radicado en la administración no es respondido desde la responsabilidad que le confiere a la Administración; y en su lugar, ésta nos responde anexándonos las cartas correspondientes a trámites realizados con la Fundación Cardio infantil, delegando la responsabilidad a esta prestigiosa y seria entidad de salud de la negación de nuestro ingreso.
20. En la actualidad no cuento con la posibilidad de refutar las decisiones aceptadas por la asamblea, dado el respaldo de quórum, pero a sabidas cuentas de que son arbitrarias conmigo y con todos aquellos a quienes se nos impidió el ingreso a la asamblea porque no tuvimos la oportunidad de participar en ella queriendo hacerlo.
21. El acápite 2. Del artículo 40. Capítulo 1 "de los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia, anota como derecho fundamental y constitucional: "*Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática*". La asamblea General de Propietarios es el órgano máximo de participación democrática y de toma de decisiones en el régimen de propiedad horizontal, por lo que impedir el ingreso y participación a la Asamblea General de Propietarios, como se ha expuesto, constituye una violación a nuestros derechos fundamentales que debe ser protegido.

III.PRETENSIONES.

En forma comedida y respetuosa, solicitamos al señor Juez que en cumplimiento a los hechos narrados, a los documentos que aportamos con la presente demanda de acción de tutela y a lo dispuesto en la ley 675 del 2001, se sirva estudiar y conceder las siguientes pretensiones a nuestro favor en el auto admisorio de la Acción de Tutela la **PROTECCIÓN INMEDIATA:**

1. Amparar mi derecho fundamental a la participación para tomar decisiones, ya que dada la vulneración directa de mi derecho a acceder a la Asamblea General de Copropietarios, no

tuve la oportunidad de formular mi opinión, refutar y tomar decisiones sobre los diferentes temas que fueron tratados.

2. Dado que se me privó el derecho a participar, negándome ingreso al recinto en el que se desarrollaría la Asamblea, declare sin valor y efecto las decisiones de la asamblea, realizada el día 27 de abril de 2019.
3. Ordenar a **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia o de la adopción de la medida que decrete el Despacho, fije una nueva fecha para el desarrollo de la Asamblea General de Copropietarios bajo los lineamientos de la ley 675 del 2001.
4. Ordenar a **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia o de la adopción de la medida que decrete el Despacho, gestione un espacio que garantice el acceso y cupo de la totalidad propietarios convocados a la asamblea.
5. Ordenar a **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE** a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia o de la adopción de la medida provisional que decrete el Despacho, proceda a informar a los propietarios y residentes de la agrupación sobre la anulación de la asamblea realizada el día 27 de abril del año 2019 y a informar la nueva fecha para desarrollar una asamblea en el espacio que garantizará el ingreso de un representante adulto por apartamento (669 personas) y propietario de local (18 personas), con el fin de asegurar que las decisiones que se tomen sean compartidas y de común acuerdo por la mayoría de los propietarios que voluntariamente decidan asistir.
6. Ordenar a **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE** que en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar el derecho fundamental a la participación en las asambleas que por derecho propio gozamos por ser propietarios y estar, como se ha visto hasta ahora en esta acción de tutela, sumamente interesado en tomar partido en las decisiones que conciernen a todos los propietarios, arrendatarios y/o residentes en la Agrupación, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho al debido proceso por la no observancia del trámites para garantizar las condiciones logísticas necesarias y suficientes para el desarrollo de una asamblea general de copropietarios.
7. Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE** remitir al despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

IV. FUNDAMDENTOS DE DERECHO.

El derecho a la participación en Colombia según capítulo I artículo 40 del a Constitución política de Colombia

ARTÍCULO 40: DERECHO A LA PARTICIPACIÓN.

El acápite 2. Del artículo 40. Capítulo 1 "de los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia, anota como derecho fundamental y constitucional: "*Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática*".

Por su parte, ***Ley 675 del 2001 en su artículo 49 dispone que:***

ARTÍCULO 49 *"Las decisiones de la asamblea pueden ser impugnada por las siguientes persona:*

El administrador de la propiedad horizontal.

El revisor Fiscal.

Cualquiera de los propietarios."

A través de la misma ley 675 de 2001 en su artículo 37 dispuso lo siguiente respecto a la asamblea general:

ARTÍCULO 37. "integración y alcance de sus decisiones. La asamblea General la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus en sus deliberaciones y a votar en ella. (...)

"ARTICULO 36. Establece que todos los propietarios tienen derecho a voz y voto.

V.- DERECHOS VULNERADOS.

Fundamento mi petición en la vulneración del siguiente derecho constitucional fundamental y legal: Artículo 40° PARTICIPACIÓN

VI.- JURAMENTO.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado o instaurado acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial o jurisdiccional.

VII.- PRUEBAS.

Anexo 1. Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Anexo 2. Asamblea General Propietarios, Agrupación Residencial Rincón del Parque Acta No. 21 Abril 27 de 2019

Anexo 3 CD con el video grabado en la entrada del salón TORREON DOCENTE de la Fundación Cardio Infantil el 27 de abril de 2019.

Anexo 4. Listado de personas a las que se les impidió el ingreso a la Asamblea General Propietarios de la Agrupación Residencial Rincón del Parque el 27 de abril de 2019.

Anexo 5. DVD con el video de la Asamblea General Propietarios de la Agrupación Residencial Rincón del Parque el 27 de abril de 2019.

Anexo 6. Solicitud de inclusión de proposición en el apartado de varios de la Asamblea general ordinaria del 27 de abril de 2019 del Conjunto residencial Rincón del parque radicada el 23 de abril de 2019 en la Administración la Agrupación Residencial Rincón del Parque.

Anexo 7. Derecho de petición solicitud de información sobre uso de las áreas comunes en el Conjunto Residencial Rincón del parque, radicado en la administración el 1 de Octubre de 2018.

Anexo 8. Reiteración de derecho de petición por falta de respuesta, radicado en la administración el 25 de enero de 2019.

Anexo 9. Respuesta a derecho de petición de la Administración de la Agrupación Residencial Rincón del parque, recibida el 29 de marzo de 2019.

Anexo 10. Derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Nacional y Ley 1755 de 2015, radicado ante la Administración el 30 de abril de 2019.

Anexo 11. Respuesta derecho de petición mayo 9 de 2019, recibido el 13 de mayo de 2019.

Anexo 12. Acta de reunión grupo de vecinos Agrupación Residencial Rincón del parque P.H. del 8 de junio de 2019.

VIII.- NOTIFICACIONES.

La entidad accionada AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE, recibirá notificaciones en la Carrera 14 B # 161 – 54, oficina de Administración, correo electrónico: informacion@arrincondelparque.com y teléfono: 6735001 y 4572317.

El suscrito tutelante recibiré notificaciones en la dirección Carrera 14 B # 161 – 54 Torre 13 Apt. 1101 Barrio Pradera Norte, Bogotá, D.C., correo electrónico: caalsoya@gmail.com, celular: 3005516264.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CRESPO CARRILLO
CC 79524302 de Bogotá
Celular: 3005516264

Anexo 1. Convocatoria Asamblea General Ordinaria